

En Ovalle, a diecisiete de enero de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda. Que comparece CARLA ELIANA PIZARRO TORO, dependiente, cédula de identidad N° 18.010.923-4, domiciliada en calle Roberto Matta N° 975, ciudad y comuna de Ovalle, e interpone denuncia en procedimiento de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales que indicará en contra de AURA ROYALE SPA, representada indistintamente conforme lo establecido en el Art. 4° , inciso primero, del Código del Trabajo, por ANA CECILIA SILVA LABRA, cédula nacional de identidad N° 6.581.361-0, y por don ALEJANDRO OSMAN PINILLA AGUILERA, cédula nacional de Identidad y RUT N° 15.572.156-1, todos domiciliados indistintamente en calle Vicuña Mackenna N° 280, segundo piso, N° 131 y calle Benavente N° 2, ciudad y comuna de Ovalle, con el fin que se le condene a la demandada al pago de las indemnizaciones laborales que indica.

Indica que inició la relación el 16 de marzo de 2012, cuando fue contratada para desarrollar labores de pasillera por el Sr. Alejandro Osmaín Pinilla Aguilera. Que el lugar de trabajo era el establecimiento denominado sala de juegos eléctricos AOPA, ubicadas en calle Benavente N° 2, de la ciudad de Ovalle. Que posteriormente y sin solución de continuidad, el 01 de septiembre de 2017, se modificó la persona del empleador, asumiendo formalmente como tal, AURA ROYALE Spa, Rut N° 76.493.434-2, ya individualizada.

Que la jornada de trabajo pactada fue de lunes a sábado de 09:00 a 16:00 horas, o de 16:00 a 23:30 horas, según turno variable, con media hora de colación.

Que por remuneración se pactó el pago equivalente al ingreso mínimo, además del pago de gratificaciones legales equivalentes al 25% del sueldo base, tal como consta en el contrato de trabajo. A partir del mes de marzo de 2019, el sueldo base ascendió a \$ 301.000.- y la gratificación mensual a \$ 75.250, de lo que resulta un total de \$ 376.250.- mensuales, suma que solicita se considere como base de cálculo para los fines indemnizatorios que sean procedentes.

Que el contrato de trabajo era de carácter indefinido.

Que durante todo el periodo en que se mantuvo vigente el contrato de trabajo, la actora realizó sus funciones de acuerdo a las condiciones establecidas en el respectivo contrato de trabajo, de tal manera que su conducta laboral siempre fue íntegra y proba, no recibiendo sanciones de ninguna naturaleza por parte del ex empleador.

Que la relación laboral se extendió de manera continua hasta el día 20 de marzo del presente año, fecha en la cual se le puso término unilateral por parte del empleador, recibiendo la actora carta de despido, que a la letra reza lo siguiente:

“Nos permitimos en comunicar que, con fecha 20 de marzo de 2019, se ha resuelto poner término al contrato de trabajo que lo vincula con el empleador, por la causal del artículo 160, número 3, del Código del Trabajo, esto es, “No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada” .



Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en que no ha concurrido a prestar servicios, en forma injustificada, los días 18, 19 y 20 de Marzo de 2019.

Día 18/03/2019: no concurre a prestar servicios al local ubicado en Benavente 2 en su turno que corresponde al horario de 09:00 a 16:30 hrs. sin causa justificada.

Día 19/03/2019: no concurre a prestar servicios al local ubicado en Benavente 2 en su turno que corresponde al horario de 09:00 a 23:30 hrs. sin causa justificada.

Día 20/03/2019: no concurre a prestar servicios al local ubicado en Benavente 2 en su turno que corresponde al horario de 09:00 a 23:30 hrs. sin causa justificada.

Informamos a usted que su finiquito asciende a \$ 92.080, conformado según detalle: Saldo Feriado proporcional (2018-2019) \$ 92.080.-”

Que el 25 de marzo pasado interpuso reclamo administrativo laboral ante la Inspección del Trabajo. El 5 de abril se efectuó el Comparendo de Conciliación, oportunidad en la que la reclamada reconoció relación laboral en el periodo referido, que puso término al contrato de trabajo por la causal ya indicada y que adeuda feriado proporcional por \$ 90.300.- y remuneración fija por \$ 28.341.-

Señala que los hechos relacionados con el despido no son efectivos, pues si bien es cierto faltó esos días al trabajo, no fue por algún motivo injustificado, tal como detallará más adelante. De hecho, su ex empleador conoce perfectamente los hechos materia del término del contrato de trabajo, pero que los ha omitido en la carta de despido a efectos de imputarle una falta disciplinaria que sostiene en su carta, la cual, insiste, no es efectiva.

Informa que el 15 de marzo pasado se presentaron en su lugar de trabajo, personal de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, quienes se identificaron como fiscalizadores. Estaban acompañados por funcionarios de Carabineros de Chile y procedieron a clausurar el local, con candados y sellos, indicando a los trabajadores que no se podía abrir el local. También clausuraron el local ubicado en calle Vicuña Mackenna N° 131, de nuestra ciudad.

Que ese mismo día, concurrió, junto a algunos compañeros de trabajo, a dejar constancia de lo sucedido, a la Inspección del Trabajo de Ovalle. Sin embargo, su ex empleador ordenó, sin mediar autorización administrativa ni judicial alguna, abrir los dos locales que habían sido clausurados, funcionando incluso ese mismo día 15 de marzo en la jornada de la tarde. En ese contexto, don Alejandro Pinilla Aguilera, dio instrucciones a los trabajadores en cuanto a que debían trabajar, argumentando que se trataba de un procedimiento ilegal, por parte de la autoridad. Por tal motivo, al día siguiente, se presentó a trabajar en el turno de la mañana, al llegar, las puertas estaban abiertas, procedió a ingresar y a realizar sus actividades habituales. Sin embargo, a los pocos minutos, junto con a su compañera de trabajo, Antonella Francesca Araya Araya, cédula nacional de identidad N° 19.667.305-9, son detenidas por personal de Carabineros de Chile, el 16 de marzo pasado, aproximadamente a las 10:00 horas, imputadas por



el delito de rotura de sellos y desacato. Estuvieron aproximadamente unas dos horas detenidas en la Comisaría de Ovalle, para ser dejadas en libertad bajo el apercibimiento establecido en el Art. 26 del Código Procesal Penal.

No obstante, lo anterior y antes de la detención propiamente tal, le explicó a Carabineros que su presencia en el lugar se debía a su calidad de trabajadora, que estaba cumpliendo órdenes e instrucciones de su jefatura. Carabineros le indicó que debía entonces presentarse en el lugar alguno de sus jefes. Insistentemente llamó por teléfono, a la secretaria Patricia Ramírez, le dijo no estaba en la ciudad, y que iba hablar con don Alejandro, pero como no le devolvió el llamado llamó directamente a don Alejandro, quien le dijo que se presentaría el abogado de la empresa don José Luis Contreras, en la Comisaría, pero que finalmente éste tampoco llegó.

Posteriormente, los trabajadores sostienen una reunión con don Alejandro Pinilla Aguilera, quien les reiteró que estaban obligados a trabajar, pues insistió, que el procedimiento de Carabineros estaba mal efectuado. Esa reunión se efectuó en calle Vicuña Mackenna N° 280, aproximadamente a las 12:00 horas, con la presencia de don Alejandro Pinilla, con unos 7 trabajadores aproximadamente, incluida la demandante. Ese día no se trabajó en el establecimiento, ni tampoco el domingo.

Expone que el día lunes 18 de marzo, aproximadamente a las 09:30 horas, fueron citados por don Alejandro Pinilla, a asistir a una reunión en calle Vicuña Mackenna 280. Estuvieron presentes don Alejandro Pinilla Aguilera, su abogado, don José Luis Contreras y los trabajadores de las salas de juegos. Les señalan que fueran a trabajar, que abrieran los locales y que no había de que preocuparse, pero si alguno no trabajaba, podría ser despedido.

Ante tal situación, acuden a la Inspección del Trabajo y dejan una constancia de lo sucedido. Ese día los locales no fueron abiertos durante todo el día. También acuden a la Municipalidad de Ovalle, donde, se les informó que, si los locales se abrían, se estaría infringiendo la ley. En efecto, les informa que el Municipio había procedido clausurar los locales ubicados en calle Benavente N° 2 y el ubicado en calle Vicuña Mackenna N° 131. Esto les provocó un gran temor, de tal forma que no se presentan a trabajar en los respectivos turnos, situación que mantienen el día siguiente (19 de marzo).

El 19 de marzo pasado, se presentan en la Inspección del Trabajo, y le plantean el problema al Sr. Jimmy Estuardo, jefe de la Inspección Provincial del Trabajo, quien les indicó que dejaran constancia de lo sucedido, y que podían dejar en lo sucesivo constancias, no necesariamente todos los días.

El 20 de marzo, fue citada a una reunión con don Alejandro Pinilla Aguilera. Ese día se presentó en calle Vicuña Mackenna 280, junto con otras tres trabajadoras, allí fue atendida por Patricia Ramírez, quien le dijo que la determinación acerca de si continuaría trabajando, la tomaría don Alejandro Pinilla y que éste se encontraba en esos instantes con el abogado en la Municipalidad. Se dirigen hacia el Municipio, allí en la calle, el Sr. Pinilla les dijo que realizarían una reunión con el abogado.



XDPYXBRXBR

Efectivamente se realizó otra reunión con el Sr. Pinilla y su abogado, el Sr. Contreras. Tras retirarse el Sr. Pinilla, el abogado Sr. Contreras señaló que no tenía ningún problema que sus compañeras volvieran a trabajar, pero salvo la demandante, cuya decisión se tomaría mas tarde.

Así ocurrió. En su caso, se pospuso la decisión hasta el día siguiente, en efecto el 21 de marzo se presenta a trabajar, pero la Sra. Patricia Ramírez, secretaria administrativa le expresó que le entrevistaría a las 12:30 horas doña Carolina Parra Silva, quien le comunicó, que en la tarde definiría su situación, la que culminó con el despido, tras un llamado telefónico de ésta, entre las 20:30 a 21:00 horas.

Plantea que en relación a su inasistencia los días señalados, estuvo más que justificada, de tal manera, que la causal de despido invocada por el ex empleador fue totalmente desproporcionada, arbitraria e indebida.

Agrega que además, los hechos señalados precedentemente, permiten colegir que fue objeto de vulneración a sus derechos fundamentales, especialmente, las garantías de respeto a la integridad psicológica y del derecho a la honra, por lo que significa para una trabajadora haber sido detenida por Carabineros y sometida a un procedimiento judicial, a causa de las decisiones de su ex empleador de haberla obligado a asistir a trabajar, sabiendo que el local había sido clausurado por la autoridad competente, con la consecuente privación de su libertad ambulatoria.

Sostiene que de igual manera, su ex empleador, pudo haber previsto, con el mínimo de diligencia que exponía a su trabajadora a una posible detención por parte de la autoridad policial, de tal manera, que omitió también su deber legal general de protección del trabajador.

Explica que como consecuencia (nexo causal) de los hechos denunciados ha sufrido además, un daño moral que se ha traducido en dolor y pena que le han afectado el ánimo. En efecto, en los hechos, el actuar de su empleador de acuerdo a lo relatado, ha sido la causa directa de tales padecimientos, que además le han afectado familiarmente. Ello, debido a que la vulneración de sus derechos fundamentales ya señalados, no solo ha significado consecuencias para su persona, sino que también para su familia, la que ha sido testigo de su estado anímico, a causa de haber sido privada de libertad, de haberse afectado su honra e integridad psicológica.

Explica que, con respecto a los indicios, concurren al menos los siguientes:

a. **Primer Indicio:** Constituido por los hechos ocurridos con fecha 15 de marzo de 2019 y que se refieren a la clausura del local donde trabajaba la actora.

b. **Segundo Indicio:** La afectación a su integridad psicológica, a su honra y moral que ha sufrido por el hecho de haber sido detenida por Carabineros de Chile.

c.- **Tercer indicio:** Constituido por el hecho que actualmente está siendo investigada del delito de desacato por la Fiscalía Local de Ovalle.

Finalmente previas citas legales, solicita:



Que se declare que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, con ocasión del despido, constituyendo éste un acto atentatorio en contra del derecho a la honra y a la integridad psíquica de la actora. Que el despido le causó a la actora un daño moral que debe ser reparado. Que, se condena en virtud de lo anterior, a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones legales:

1.- La indemnización contemplada en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones por la suma de \$ 4.138.750.- o la que SS. se sirva fijar o la que S.S. determine conforme a Derecho.

2.- Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 489 inciso tercero, se dé lugar al pago de la indemnización a que se refiere el inciso 4° del artículo 162 por un monto de \$ 376.250.- y la del artículo 163 por un monto de \$ 2.633.250.-esta última recargada en un 80% equivalente a \$ 2.107.000.-

3.- Indemnización por daño moral por \$ 4.000.000.-

4.- Feriado legal proporcional por \$ 92.080.-

5.- Remuneración fija devengada entre el 15-03-2019 al 20-03-2019 por \$ 28.341.-

6.- Que en conformidad a lo prescrito en el artículo 495, inciso final del Código del Trabajo, se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

7.- Como medida reparativa, que la demandada remita a la Fiscalía Local de Ovalle una declaración escrita y debidamente firmada ante Notario Público de la ciudad de Ovalle en la que se afirme que en su calidad de trabajadora de la empresa, la demandante fue obligada a trabajar el 16 de marzo del año en curso y que en esa calidad de trabajadora se encontraba en el local de calle Benavente N° 2 de Ovalle, y que los sellos y candados no fueron rotos por la actora, en el plazo de 10 días a contar de que la sentencia este firme y ejecutoriada.

8.- Como medida reparatoria adicional y a fin de que la conclusión de sus labores por sentencia judicial no perjudique sus oportunidades de empleo, se ordene a la demandada la entrega de un ejemplar de finiquito que señale como conclusión de las labores la causal que el tribunal determine, suscrito ante notario por el representante legal de la misma.

9.- Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo normado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y

10.- Las costas de la causa.

En subsidio, deduce demanda por DESPIDO INDEBIDO en contra de su ex empleador AURA ROYALE SPA, representada indistintamente conforme lo establecido en el Art. 4° , inciso primero, del Código del Trabajo por ANA CECILIA SILVA LABRA, cédula nacional de identidad N° 6.581.361-0, y por don ALEJANDRO OSMAN PINILLA AGUILERA, cédula nacional de Identidad y RUT N° 15.572.156-1, domiciliados indistintamente en calle Vicuña Mackenna N° 280, segundo piso, N° 131 y calle Benavente N° 2, ciudad y comuna de Ovalle, fundado en los hechos y de los fundamentos de derecho consignados en lo principal de su presentación, los que en aplicación de principio de economía



procesal solicita se tengan por expresa e íntegramente reproducidos y solicita que en definitiva se declare:

I.- Que la aplicación de la causal invocada por su ex empleador en la carta de despido para poner término al contrato de trabajo ha sido indebida.

II.- En consecuencia se le condene al pago de las indemnizaciones que se detallan o bien a las sumas y/o conceptos que el tribunal determine de conformidad al mérito del proceso, más intereses, reajustes y expresa condena en costas:

1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 376.250.- 2.- Indemnización por años de servicios por \$ 2.633.750.- 3.- Incremento legal de 80% por \$ 2.107.000.-

4.- Feriado legal proporcional por \$ 92.080.-

5.- Remuneración fija devengada entre el 15-03-2019 al 20-03-2019 por \$ 28.341.-

6.- Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo normado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

SEGUNDO. Contestación. Que, en su contestación, la demandada señala que como se indicó en la demanda, la relación laboral se inicia con fecha 19 de marzo del año 2012, con AOPA EMPIRES, representada por Alejandro Pinilla, se realiza modificación de empleador para lo cual las partes suscriben anexo de contrato con fecha 01 de septiembre del año 2017 entre la denunciante y AURA ROYALE SPA. Efectivamente la jornada laboral se distribuía en turnos de 09.00 a 16.30 horas o de 16.00 a 23.30 horas, con media hora de colación. La remuneración pactada correspondía al ingreso mínimo, además del pago de gratificaciones legales \$301.000. a la fecha y la gratificación mensual a \$ 75.250, de lo que resulta un total de \$ 376.250. La vigencia del contrato de trabajo era de carácter indefinido.

Agrega que, con fecha 20 de marzo del corrientes, se decide poner término a la relación laboral existente entre las partes toda vez que la Sra. Pizarro no se presentó a trabajar los días 18, 19 y 20 de marzo del 2019, sin justificar su ausencia a su empleador, lo que dice directa relación con lo aludido por la actora en su presentación no haber concurrido a sus labores los días ya indicados debido a la supuesta clausura de locales comerciales de AURA ROYALE SPA. Para lo cual con fecha 20 de marzo se envía carta certificada a la actora y se informa a la inspección del trabajo del Trabajo con esta misma fecha, no siendo efectivo que el término de relación laboral se concretara el día 21 de marzo ni tampoco que este fuese mediante teléfono alrededor de las 20.30 horas como así lo indico la Sra. Pizarro en su presentación.

Plantea que el día viernes 15 de marzo del 2019, personal municipal procedió a clausurar los locales comerciales ubicados en Avenida Vicuña Mackenna 131 y Benavente Nro 2, existiendo un error administrativo en la clausura que llevó a cabo la municipalidad de Ovalle; toda vez que, tenían una orden de clausura para Alejandro Pinilla y no para AURA ROYALE SPA, por lo que se expuso la situación ante la entidad municipal y se agendó reunión para el lunes siguiente,



con fecha 18 de marzo, instancia en que se debía incorporar la documentación pertinente que diera cuenta que AURA ROYALE era la titular de los locales erróneamente clausurados y no Alejandro Pinilla, quien en realidad tenía la orden para la clausura. Dicha situación se le informó a todos los trabajadores, alrededor de 23 personas entre ambos locales y se le dijo que serían reubicados, debiendo concurrir a sus labores y cumplir sus horarios, una vez que se solucionara dicha situación anómala.

Indica que el día siguiente, sábado 16 marzo, el local ubicado en Benavente Nro. 2 abrió sus puertas y se informa a los trabajadores, incluidos la Sra. Carla, que se retoman las labores el día lunes 18 de marzo ,ante lo cual el local de mi representada cerró durante la tarde del día sábado 16 y el día domingo 17, no siendo efectivo que se le imputara a la Sra. Carla Pizarro Toro la comisión de un delito como así lo señala en su presentación, menos que estuviese en calidad de detenida en la comisaría de Ovalle. Doña Carla Pizarro indica en su libelo que esta situación ocurrió junto a su compañera de Trabajo la Srta. Antonella Araya, pues la Srta. Antonella Araya actualmente continúa trabajando para AURA ROYALE SPA y ha manifestado que los hechos no ocurrieron como se han relatado.

El día lunes 18 de marzo se le informa a los trabajadores que debían retomar sus labores, indicando nuevamente que el error administrativo de la Municipalidad de Ovalle había sido subsanado, situación que concuerda con los registros de AURA ROYALE SPA en la municipalidad de Ovalle, que no cuenta con ninguna clausura o multas en sus registros vigentes.

Expone que todos los trabajadores retornaron a sus labores a excepción de la Sra. Carla Pizarro, quien reconoce en la presentación de la demanda, haber faltado de manera injustificada los días 18, 19 y 20 marzo. Por lo que el mismo 20 de marzo alrededor de las 18.30 horas y posterior al término de su turno que debía correspondía desde 9.00 horas hasta las 16.30 horas, se envía carta certificada de aviso de término de contrato y se procede a dejar la debida constancia online en la Inspección del Trabajo.

Agrega que atendida la circunstancia de que el relato de los hechos que expone la denunciante, resultan del todo falsos, ya que no están ajustados a la verdad, y en algunos casos, derechamente lejos de toda realidad, tratando de justificar erróneamente la inasistencia de los días 18, 19 y 20 de marzo y distorsionando los hechos con el fin de deducir una acción totalmente improcedente aludiendo a una vulneración de derechos inexistente.

Indica que la demanda es improcedente, y aduce a las siguientes razones: a) que en el libelo señala que se le habría realizado imputaciones acerca de un delito por parte de personal policial, y ello es falso; b) niega y controvierte expresamente la teoría del caso del actor, pues éste reconoce que los días 18-19- y 20 de marzo no concurrió a trabajar y que c) la relación de los hechos de la demanda sólo tienen por objeto producir la falsa creencia que en esta causa existe mérito para discutir cuestiones que son del todo improcedentes, cuando en



XDPYXBRXBR

realidad la discusión es sólo por la justificación de un despido, y no por razones de tutela.

Así, concluye que en autos no existen indicios suficientes de la existencia de una vulneración de derechos y por tanto solicita que la demanda sea rechazada, por no ser efectivos los hechos de que señala el actor con expresa condena en costas.

En el primer otrosí contesta la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida subsidiariamente solicitando sea rechazada, fundándose en los mismos hechos expuestos en la demanda principal.

TERCERO: Audiencia Preparatoria. Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó y se establecieron como hechos no discutidos los siguientes:

- 1) Existencia de la relación laboral entre las partes.
- 2) Que la fecha de inicio de la relación laboral fue el día 19 de marzo de 2012. Que la jornada laboral se distribuía en turnos de 09:00 a 16:30 hrs., o de 16:00 a 23:30 hrs. con media hora de colación.
- 3) Que la remuneración mensual correspondía a la suma de \$376.250.-
- 4) Que la vigencia del contrato era de carácter definido.
- 5) Que a la actora se le adeudan \$28.341.- por feriado proporcional, y \$92.082.-
- 6) Que las labores se desarrollaron en el establecimiento denominado zona de juegos eléctricos AOPA, ubicadas en Benavente N° 2 Ovalle.

Luego, se determinaron los hechos a probar siendo éstos:

- a) Que las labores se desarrollaron en el establecimiento denominado zona de juegos eléctricos AOPA, ubicadas en calle Benavente N° 2 de Ovalle.
 - b) Que la actora no fue sancionada durante todo el periodo en que se mantuvo vigente el contrato de trabajo.
 - c) Que el local sala de juegos eléctricos AOPA, ubicadas en calle Benavente N° 2, de Ovalle, fue clausurado el 15 de marzo de 2019.
 - d) Que el local de sala de juegos eléctricos AOPA, ubicada en calle Benavente N° 2, de Ovalle, fue abierto el día 16 de marzo de 2019.
 - e) Que la demandada instruyó a los trabajadores a asistir a trabajar los días siguientes a la clausura del local de calle Benavente N° 2.
 - f) Que a la actora se le adeuda la remuneración fija, por la suma de \$28.341.- y por feriado proporcional, la suma de \$92.082.-
- CUARTO: Audiencia de Juicio.** Que en la audiencia de juicio se rindió la siguiente prueba:

I.Prueba de la demandante

i.Documental:



1. Acta de presentación del reclamo emitida por la Inspección Provincial del Trabajo, con fecha 25 de marzo de 2019.
2. Acta de comparendo de conciliación de fecha 5 de abril de 2019.
3. Copia de parte de denuncia N° 1202, de fecha 16 de marzo de 2019.
4. Constancia en la Inspección del Trabajo, de fecha 18 de marzo de 2019.
5. Constancia en la Inspección del Trabajo de fecha 20 de marzo de 2019.
6. Copia de constancia en la Inspección del Trabajo de fecha 21 de marzo de 2019.
7. Copia de declaración de Carla Pizarro ante el Ministerio Público.
8. Certificado emitido por Víctor Lara Ramírez, Jefe de Rentas Municipales de la I. Municipalidad de Ovalle, del mes de marzo de 2019.
9. Decreto Exento N° 508, de 23 de enero de 2017, emitido por la I. Municipalidad de Ovalle.
10. Anexo de contrato de trabajo, de fecha 1 de septiembre de 2017.

ii. Confesional:

- Declaración de Ana Cecilia Silva Labra

Ana Cecilia Silva Labra, representante legal de la demandada, RUT 6.581.361-0, domiciliada en Ovalle, declara ser educadora de párvulos y comerciante, representante legal de la empresa AURA Royale SPA. Señala ser la única dueña y accionista de dicha empresa, poseedora de 100% de las acciones de la sociedad. Indica que a veces trabaja con su hija, Carolina Alejandra Parra Silva. Confirma que tiene dos locales en Ovalle, que fueron cerrados por personal municipal en marzo de 2019, evento al que asistieron Carabineros de Chile y que se clausuraron con sellos. Dice no saber si la empresa decidió abrir estos locales, y que su hija no le había comentado nada claro sobre el cierre de éstos. Señala que no tomaba muchas decisiones sobre la empresa, que su hija se hacía cargo de las decisiones, y que ella personalmente no tenía que ver con la relación con los trabajadores. Indica que cuando ocurrieron los hechos ella se encontraba de viaje y no supo qué ocurrió. En un comienzo dice no saber si su hija es representante legal de la empresa, luego se exhibe y ella lee parte del texto de un documento de la Inspección del Trabajo que lo confirma. Señala que es usual que su hija la



represente por su avanzada edad, y dice no recordar si entre el 15 o 20 de marzo recibió comunicación de parte de Carolina Parra u otra persona sobre el cierre de los locales. Tampoco sabe de la existencia de un documento que acreditara que los locales pudieran volver a ser abiertos.

iii. Testimonial:

1. José Orlando Opazo Opazo.

José Orlando Opazo Opazo 10.121.913-5, Sargento Primero de Carabineros, 23 años de servicio, 5 años de ellos en la ciudad de Ovalle. Recuerda que en el mes de marzo, cree que el día 16, en horas de la mañana, alertado por central de comunicaciones, por cámaras de seguridad, de que se estaba ingresando a un local de juegos de calle Benavente que había sido clausurado, concurre con su acompañante y las bicicletas de apoyo. En ese momento se encuentra con dos mujeres en el interior, constatando que los sellos se habían violado, y se procede a la detención de las dos mujeres. Ellas manifestaron que solo eran trabajadoras y cumplían órdenes de sus jefes, supuestamente de la señora Carolina y de su pareja. Posteriormente el testigo indica que por ser el más antiguo y estar a cargo del procedimiento, trasladó el procedimiento a la tercera comisaría, hizo la documentación reglamentaria, llamó al fiscal y el fiscal dispuso que quedaran apercibidas al artículo 26 en libertad. Según recuerda aproximadamente después de cuatro horas habrían quedado en libertad. Hasta la fecha no ha sido citado a un juicio por la detención. En el momento del procedimiento no recuerda que haya habido otra persona, pero indica que tomó contacto telefónico con la señora Carolina, supuestamente en calidad de encargada, dueña o administradora, quien señaló que los sellos ella los había mandado sacar y que ella no tenía responsabilidad, entonces él le dice que si podía constituirse en la Comisaría para hacerse responsable del tema, y ella dijo que no podía ir para allá. Después se presentó posteriormente, al otro día en la unidad, y lo citaron, con un abogado. No recuerda si fue el mismo día pero las personas ya estaban en libertad. Dice no recordar el apellido de Carolina, pero afirma haberla visto en la sala de testigos. El día de la detención además de haber hablado con Carolina, habló con un hombre y ninguno de los dos se quiso constituir en el lugar para hacerse responsable de la detención. No recuerda el nombre de las dos mujeres que se encontraban en el lugar y fueron detenidas. Al día siguiente Carolina y la persona de sexo masculino fueron a hablar con él a la Comisaría, señalando que no correspondía la detención, ante lo cual él les dice que tenían que verlo en la fiscalía porque la detención ya estaba practicada y que ellos tenían que presentar sus medios de prueba allá. Indica que en el momento de la detención, una de las mujeres presentes (a quien identificó en la sala de testigos) fue quien hizo la llamada a la Sra Carolina. Dice que la detención la realizó el 16 de marzo a las 9:00, 9:30 aproximadamente.

2. Víctor Hugo Lara Ramírez.



XDPYXBRXBR

Víctor Hugo Lara Ramírez 6.918.822-2, domiciliado en Ovalle, funcionario público de la Municipalidad de Ovalle, en el Departamento de Rentas y Patentes, donde trabaja desde aproximadamente hace 5 años. Indica que, con respecto a los locales comerciales de Benavente 2 y Vicuña Mackenna 131, corresponden a locales de juegos, a juicio del Departamento ilegales, que de acuerdo a un decreto de clausura de esos locales en enero 2017 fueron clausurados. Señala que fueron violadas las clausuras en varias oportunidades, razón por la cual en marzo de 2019 se reiteró la clausura, con sellos municipales y concurriendo tanto funcionarios municipales como Carabineros. Señala que para el procedimiento contactaron con Carabineros porque la notificación la realiza como Ministro de fe la secretaria municipal; ellos habrían concurrido como funcionarios del Departamento con apoyo de Carabineros y concurrieron a cada local, notificaron a la persona encargada y proceden a, junto con Carabineros a desalojar el local y poner sellos, letreros de clausura y sellar con candados con soldadura en aquellos locales que se permite, porque hay otros locales en que vive gente adentro y en esos casos no pueden poner candados. En los locales de Benavente y Vicuña Mackenna se desalojaron los dos locales, se pusieron letreros de la municipalidad y se soldaron las rejas con los candados correspondientes. Señala que no se dio orden de apertura por parte municipal. El testigo tiene entendido que prácticamente todos los locales clausurados ese día, que fueron ocho, se abrieron posteriormente, desconociendo la razón. Reconoce a una mujer presente en el tribunal como dependiente de uno de los locales que se clausuraron en marzo, oportunidad en la cual se identificó como trabajadora del local, y a quien se notificó de la orden de clausura correspondiente. Indica que posteriormente un grupo de trabajadores habría concurrido a la oficina municipal a solicitar los certificados donde se daba constancia de que efectivamente se habrían clausurado los locales. Durante la declaración se solicita y exhibe certificado emitido por el mismo testigo, quien reconoce el documento de su firma y autoría. Indica que, en enero de 2017 se dictaron los decretos y se procedió a clausurar todos los locales, y que reiteradamente ha sucedido que los propietarios han vulnerado o violado la clausura, abriendo los locales, y que posteriormente la municipalidad en dos o tres oportunidades había procedido con el mismo proceso, y que cada uno de estos procesos se ha violentado y nuevamente se han abierto. Señala que desde que se dictaron los decretos hacia adelante, las empresas han presentado una serie de juicios en tribunales, dice desconocer la normativa en general, pero indica que han sido juicios, presentaciones tanto locales como a nivel de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema incluso, en las cuales se ha estado discutiendo el tema, desde el punto de vista de la posición de la municipalidad y de la posición de estos locales. Indica que no se han dictado nuevos decretos, aparte de 2017. Respecto del local de Benavente Numero 2, señala que no recuerda los colores del local pero indica como ubicación del mismo la esquina de Benavente con Ariztía oriente, señalando que posee dos entradas: una por Benavente y otra prácticamente en la esquina con Ariztía. Menciona tener entendido que el día 15 de marzo de 2018 se notificó a ese local y que ese proceso se realiza con la Secretaria Municipal, quien actúa como Ministra de fe. Se



XDPYXBRXBR

pretende notificar a la propietaria pero al no encontrarse en el local se notifica a quien se encontraba presente en ese momento. No recuerda números de patentes clausuradas, habiendo sido como ocho en ese momento. Tampoco recuerda la razón social del local de Benavente número dos. Dice desconocer la razón de la apertura de los locales, y respecto a la operación de apertura de los locales, dice que los trabajadores, quienes estaban ahí, señalan que realizaron la apertura por instrucción de los dueños. Esto mismo habría ocurrido en los dos locales. Detalla que el local queda en el inicio de calle Benavente, al lado izquierdo viniendo desde el centro, justo en la esquina, a pasos de Benavente; que el local tiene cortinas de acero y puertas adentro, y que ambas puertas dan hacia la calle; que se encuentra frente a Farmacia Cruz Verde, en la esquina. También menciona que no recuerda si existe otro local del mismo tipo, de juegos que también habría sido clausurado, y a continuación la librería roja. Por último menciona que los locales que se volvieron a abrir, en el momento de la declaración estarían abiertos.

3. Jimmy Nicanor Estuardo Miranda

Jimmy Nicanor Estuardo Miranda. 12.664.578-3, domiciliado en Ovalle, funcionario de la Dirección del Trabajo. Afirma que en marzo de 2019 tenía cargo de Jefe de la Dirección Provincial del trabajo de la Provincia de Limarí. Recuerda que atendió a un grupo de personas en su oficina, respecto de un asunto relacionado con alguna empresa de juego, a raíz de que el municipio había clausurado los locales de juego, y que concurrieron a él para que les asistiera en materia laboral. Indica que le manifestaron que el local estaba cerrado y que inicialmente no podían concurrir a realizar su trabajo, a pesar de que ellos estaban en disposición de cumplir con su contrato de trabajo, ya que el local se encontraba cerrado por efecto de la clausura de la municipalidad. Reconoce a una de las mujeres presentes (demandante) como una de las personas que acudió a su oficina. Particularmente no recuerda su caso propiamente tal, pero sí que era la misma materia que el grupo acudió a consultar. Indica que la orientación ofrecida fue que dejaran constancia de que no podían asistir al trabajo debido a que se encontraba cerrado. Entiende que eso lo hicieron, ya que habría tenido alrededor de dos o tres reuniones con ellos. Señala que al día siguiente, o pocos días después, volvieron a acudir a su oficina y que ya habían dejado constancia en la Inspección del trabajo de acuerdo a lo que él les indicó. También, en entrevista posterior le manifestaron que al parecer estaría abierto el local, sin saber qué hacer en esa situación ya que por la misma problemática alguna de las trabajadoras había asistido al trabajo y que al parecer había tenido problemas con la municipalidad, porque se le impuso a ella haber roto el sello. Ante eso señala que la orientación que les dio fue que si el local estaba clausurado no podían trabajar ahí porque eso violaba la normativa de la municipalidad, que si el local estaba clausurado no tenían obligación de asistir al trabajo, y que el empleador sí tenía la obligación de pagar la remuneración en esos días, dado que no estaban asistiendo no por ocasión propia sino porque el empleador no estaba en condiciones de ofrecerles el trabajo contenido en el



contrato. Aclara que les dice que, si bien tenían obligación de presentarse, pero si el local estaba cerrado no podían asistir, no podían violar otra norma legal. Respecto de las constancias el testigo señala que la indicación dada fue que dejaran una constancia diariamente, debido a la falta de claridad respecto del levantamiento de la clausura, si el empleador iba a abrir o les podía a convocar a prestar el servicio a otro lugar. Dice que entiende que eso no pasó y que las trabajadoras concurren a hacer constancias a la Inspección, y que algunas también lo hicieron a través de la página web de la Dirección del Trabajo. Al consultarle la abogada si les manifestó que debían hacer si los locales estaban nuevamente abiertos, dice que les orientó que si el local estaba cerrado debían comunicarse con su empleador para consultar de su situación. Desconoce si alguien se comunicó con el empleador y qué sucedió, solo recuerda que los primeros días el local estaba cerrado y que la indicación fue que si el local estaba cerrado no tenían obligación de asistir. Al reiterarse la pregunta de si les orientó qué debían hacer si los locales estaban abiertos, señala que les indicó solamente que debían comunicarse con su empleador. Recuerda que alguno de ellos le manifestó que habían tenido problemas con la Municipalidad, pero no recuerda como fue el suceso, indicando que según le manifestaron, al parecer a alguna de ellas le aplicaron una sanción por haber roto el sello o abierto el lugar. No recuerda quien de esas personas fue, pero que se refería a local de Benavente y que no recuerda la dirección. Al consultársele por parte del tribunal si les indicó en específico qué debían hacer si el local se encuentra cerrado o abierto –físicamente o respecto de la sanción- indica que se refiere a físicamente dado que cuando ellas concurren al día siguiente de la clausura y que al día siguiente el local estaba con cortina abajo. Y que una de las indicaciones fue que se comunicaran con el empleador, desconociendo si existió esa comunicación y la respuesta que se les dio.

4. Marcela Jacqueline Toro Villarroel.

Marcela Jacqueline Toro Villarroel 14.371.561-2, se dedica a trabajar en un local de venta de telas en Ovalle. Indica ser la mamá de Carla Pizarro Toro, relata que recibió una llamada de su hija de que estaba detenida por una circunstancia de que habían clausurado el local donde ellos trabajaban y su empleador les dijo que ellos tenían que reventaron los candados y entraron a trabajar y le llama por teléfono porque estaban detenidas ella y su compañera en carabineros por esa circunstancia. Señala que al recibir la llamada la notó angustiada, desesperada porque le informó que su empleador no se había hecho presente en el lugar para que ellos pudiesen sacarlas de ahí, cree que pasaron como dos horas donde ella fue al local donde ella trabaja y que la vio realmente afectada, muy nerviosa, con su voz entrecortada, con sus ojos vidriosos, que la vio muy complicada, muy agitada por esta situación. Que fue al local a contarle lo que le había pasado y a dejarla tranquila dado que la testigo no podía salir de su local. Dice que en ese momento le explicó que las habían llevado detenidas junto con su compañera, que las habían tenido en un lugar donde las mantuvieron hasta que su empleador pudiera presentarse y que esto



la dejó muy complicada. Indica que una vez que pudo reunirse con ella trató de calmarla un poco en el estado que se encontraba que era bien angustiante. Dice que esta situación la ha afectado notoriamente dado que Carla tiene una hija y que trabaja para su hija, y quedar sin trabajo habiendo desempeñado tantos años un trabajo en ese lugar para que terminara tan abruptamente, despedida de un día para otro, realmente la complicó mucho. Que esta situación dejó a su hija “en el aire”, no segura de su trabajo, del porqué de esta situación de su despido. Dice que una vez que sucedió esto ha repercutido también en su nieta, que estaba empezando el colegio y que como familia tuvieron que apoyarla. Dice que sabe que días posteriores fue a la inspección del trabajo para dejar registro de que ella se estaba presentando en su trabajo, independientemente de que el local estuviese cerrado, pero que ellas se presentaron al trabajo. Que después de la detención no estaba en condiciones de asistir a su trabajo y trabajar normalmente por su condición emocional, por la situación de que sucediera esta detención por obedecer a sus empleadores y cuidar su fuente laboral. Dice que no ve que se haya repuesto de esta situación, que después de varios meses la nota angustiada y complicada con este asunto porque todavía está la instancia de este juicio y que no ha podido encontrar trabajo por lo mismo porque en ningún trabajo les dan la instancia de acudir a audiencias. Dice que la nota con ansiedad, al dormir, en la comida. Indica que Carla vive con su hija y su pololo. Que otra hija de la testigo trabaja en el mismo local y que sigue trabajando ahí. Indica que hasta hace un tiempo su hija vivía con ella, antes de vivir con su pololo, y que tiene contacto con ella diariamente y que si bien no ha visualizado directamente las alteraciones emocionales de ella por las noches, lo ha sabido. Que las alteraciones emocionales de su hija no han sido tratadas o diagnosticada por algún especialista. Consulta el tribunal sobre el hecho relatado de que habían “reventado los candados”, la testigo dice que lo supo por Carla, y que lo había hecho personal de su trabajo, gente que habían mandado de su propio trabajo y que por eso la sancionaron porque eso lo habían clausurado de la municipalidad. Que Carla se cambió hace como 8 o 9 meses de casa y que antes vivía con ella.

4. Lino Antonio Pérez Rojas.

Lino Antonio Pérez Rojas 8.698.504-7, actualmente vive en población Esperanza, en Ovalle con su mamá. Señala que trabaja en calle Benavente como comerciante ambulante, desde aproximadamente 10 años y que vende artículos de vestuario. Desde aproximadamente dos años trabaja frente a Cruz Verde frente al local de juegos de máquina, en la vía pública. Describe el local como local de máquinas de azar, de juego, de tragamonedas, en Benavente número 2. Sabe que Carla Pizarro trabajaba en ese local junto con la compañera Antonella Araya. Identifica a Carla Pizarro presente en la audiencia. Relata que presenció el 15 de marzo aproximadamente a las 12:10 de la tarde, que llegó personal de la municipalidad junto con Carabineros, que le preguntaron a él si era el dueño del local, porque estaba parado ahí. Les dice que no, y que las señoritas estaban a



cargo. Dice que entonces les hicieron cerrar el local, que incluso ayudó a bajar las cortinas, que después llegó una camioneta, que se bajaron las cortinas del local y procedieron a cerrarlo, a sellarlo con soldadura. Que soldaron ambas puertas, la número 2 y la número 12, que las señoritas se fueron y que luego volvieron ellas aproximadamente a las 14:30, 14:40, y que llegaron dos caballeros, que no sabe si trabajaran en la empresa pero que ha visto ahí a uno, y uno le dice al otro: “abre no más, porque la Paty dijo”, y que ellos procedieron a cortar ambas puertas, se levantó el local y las señoritas entraron a trabajar de nuevo. Señala que al día siguiente se encuentra con que las señoritas habían sido detenidas por Carabineros, que una persona le dice que Carla le pidió que le dijera si podía ir a carabineros. Dice que fue a Carabineros y le dijeron que las señoritas estaban en hospital constatando lesiones, que enseguida llama a Carla por celular y le dice que estaban detenidas. En Carabineros vuelve y pregunta que cuándo iban a salir, le dijeron que estaban esperando una orden de un magistrado para salir, y que luego se volvió a esperar que aparecieran las muchachas, que ellas aparecieron como a las 14:00 más o menos y que las niñas se fueron a hablar con los jefes, y no se abrió el local. Dice que se encuentra el miércoles 18 con que Carla no estaba trabajando y que la compañera le dice que la habían despedido. Al exhibirse un video el testigo relata que en el video se ve a Antonella y los señores que están sellando el local y el local dice clausurado, pero luego se retracta y dice que lo están abriendo, que conoce al caballero de patillas con el buzo que lo ha visto que trabaja en el local, que están cortando para abrir el local. Dice que vio todo, que Carla Pizarro grabó el video. Que es amigo de la señora Carla, que no presencié el procedimiento de la detención. Que en la actualidad sigue desarrollando su actividad como vendedor ambulante y que posterior al 16 de marzo ha visto a Carla concurrir al local esporádicamente porque tiene amistades, por muchos años de labor en ese local. Dice que reconoce a Antonella en el video, que trabajaba con Carla, que después que abrieron el testigo permaneció hasta las 19 y que las niñas siguieron trabajando igual, el viernes, pero que el sábado estuvo cerrado y se había vuelto a poner la clausura por la municipalidad de Ovalle.

iv. Otros medios de Prueba.

Rinde prueba consistente en un video de una duración de 20 segundos.

v. Oficios.

Oficio N° 145/2019, de fecha 5 de octubre de 2019, de la Fiscalía Local de Ovalle.

II. Prueba de la demandada:

i. Documental:



1. Acta de comparendo de las partes, de fecha 25 de marzo de 2019.
2. Anexo de contrato de trabajo de 1 de septiembre de 2017.
3. Copia del Libro de Asistencia de marzo de 2019, correspondiente a Carla Pizarro.
4. Comprobante de constancia laboral para empleadores de la página web de la Inspección del Trabajo, de fecha 21 de marzo de 2019.
5. Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo, enviada la página web de la Inspección del trabajo, de fecha 20 de marzo de 2019.
6. Carta de aviso de término de contrato de trabajo, enviada a la Sra. Carla Pizarro, de fecha 20 de marzo de 2019, que adjunta comprobante de envío de Chile Express, de la misma fecha.
7. Finiquito de la trabajadora de fecha 20 de marzo de 2019.

ii. Testimonial:

1. Hugo Fernando Bonilla Arcos

Hugo Fernando Bonilla Arcos 14.313.673-6, domiciliado en Ovalle, técnico en electrónica, dice que presta el servicio de reparar las máquinas para su empleador AURA ROYALE, que ésta tiene cuatro locales, en Montepatria, Combarbalá y dos en Ovalle. Dice que conoce a Carla Pizarro y la reconoce presente en la audiencia, porque ella trabajó en la empresa donde él trabaja. Señala que no recuerda la fecha exacta hasta que ella prestó servicio ahí, pero que fue aproximadamente hasta el mes de marzo. Desconoce el motivo por el cual dejó de prestar servicio. Dice que sabe que fue desvinculada pero que desconoce la causal exacta, y que ella trabajaba en el pasillo del local de Benavente 2. Indica que posteriormente a la desvinculación la ha visto un par de veces en el local. Que en fecha 16 de marzo tuvieron problema por clausura de parte de la municipalidad, que estuvo carabineros involucrado en el tema y que el local de Benavente 2 estuvo cerrado todo el fin de semana. Que la clausura iba dirigida a Alejandro Pinilla, no a su actual empleador. Desconoce si la empresa para la cual trabaja ordenó la apertura de esos locales, indica que la clausura habría sido un viernes y que el lunes posterior el local estaba en funcionamiento. Desconoce cómo se abrió el local, pero dice que su jefa Patricia Ramírez los citó a la oficina y les dijeron que había que trabajar, y que en esa reunión estaba Carolina Parra, su empleadora. Dice que tiene un contrato con AURA ROYALE, que es la empresa que tiene cuatro locales, que Carolina Parra fue quien le entrevistó y lo contrató. Que en esa



reunión estuvo presente un abogado, a quien solo vio esa vez. Dice que en esa reunión también estaba presente Alejandro Pinilla, que por lo que sabe, es la pareja de la señora Carolina. Desconoce si los locales de Montepatria y Combarbalá están a nombre de Alejandro Pinilla. Señala que se trató en esa reunión el tema de la clausura y que les dicen que había que volver a trabajar porque la clausura había sido mal ejecutada; que el abogado dijo lo anterior, y que Carolina Parra no estaba ese día, que estaba Alejandro Pinilla, pero dice que su trato no es con él sino con Carolina que es su empleadora. Dice que el abogado indicó que la clausura fue mal ejecutada por parte de la municipalidad, que la señora Patricia Ramírez es su jefa administrativa, y que ella no dijo nada en esa reunión. Indica que, así como otros trabajadores lo hicieron, él también fue a dejar constancia a la Inspección del trabajo el lunes 18, y que lo hizo porque desconocía el tema puntual en que se encontraba la empresa con motivo de la clausura, y porque podía ser sancionado si no se presentaba a trabajar. Dice que fue un grupo donde también iba Carla. Que trabajó de igual manera el mismo día 18, después de dejar la constancia y que no hizo constancias posteriores. Indica que la conversación con el abogado fue después de eso y que a partir de eso no le tomo importancia al asunto y que siguió trabajando; que entendió lo que explicó el abogado y que concluye que estaba todo bien y que podía seguir trabajando. Que Alejandro Pinilla les presentó al abogado que iba a explicar la situación, pero que no se refirió a más que eso y que quedó tranquilo porque Patricia Ramírez es su jefa administrativa

2. Patricia Alejandra Ramírez Meyer

Patricia Alejandra Ramírez Meyer 12.770.944-0 domiciliada en Ovalle, trabaja como administrativa en AURA ROYALE, dice que se encarga de labores como ver la asistencia de los trabajadores, de trámites bancarios, entre varias cosas. Indica que conoce a la señora Carla Pizarro y la reconoce presente en la audiencia. Dice que la conoce porque fue trabajadora de AURA ROYALE, y que la veía por lo general todos los días. Que cree que trabajó desde septiembre de 2015 y que ya no presta servicio para AURA ROYALE debido a que faltó a su trabajo y la causal de despido fue que por tercer día no se presentó a trabajar. Que esto fue en marzo de 2019 y que no presentó excusa por los tres días en que no se presentó a trabajar. Que respecto a la regularidad del procedimiento de despido se le mandó carta de aviso mediante carta certificada y que se subió a la página de la inspección del trabajo el aviso, como corresponde a la ley. Señala que en el puesto de trabajo se puso a otra persona reemplazándola, para que la empresa siguiera en funciones. Dice que el 16 de marzo cree que hubo una clausura y que la señorita Carla la llamó por teléfono pero no pudo asistir porque ella no estaba en Ovalle ese día, y que no le llegó documentación de la municipalidad, pero que sí le llegó una carta de las señoritas que estaban en el local, donde decía que había una clausura pero al señor Alejandro Pinilla no a la empresa AURA ROYALE. Indica que ha vuelto a ver a Carla en el local de Benavente en algunas



ocasiones, a través de cámaras que tiene en la oficina. Que de acuerdo a sus registros la ha visto una o dos veces a la semana, que en el local trabaja la hermana de Carla y que tiene amistades ahí. Confirma que su primer empleador fue Alejandro Pinilla y que después se hizo traspaso de contrato de trabajo a AURA ROYALE, que no sabe si Alejandro es pareja de Carolina Parra. Afirmo que la empresa también tiene locales en Montepatria y Combarbalá. Que sabe que Carla Pizarro fue detenida, que no estuvo ahí pero que se enteró por otros trabajadores. Que Carla Pizarro la llamó por teléfono diciéndole que estaban carabineros y la municipalidad en el local, y que había una clausura a nombre de Alejandro Pinilla, pero que le dijo que ella estaba en Coquimbo y que no podía asistir o ayudarla en ese momento. Indica que ella no es administradora, que es administrativa y que no tiene conocimiento sobre quien ordenó la apertura del local. Dice que sobre ella administrativamente está Carolina Parra, administradora de AURA ROYALE. Afirmo que supo que al menos dos trabajadoras fueron detenidas y que eso le informaron los trabajadores, no recuerda quién en específico, que no recuerda la fecha pero que posiblemente fue el día lunes cuando volvió a trabajar. Que no tomó iniciativa de contactar a las trabajadoras, que con Antonella habló, que le dijo que había ido la municipalidad a clausurar, que la clausura iba a nombre de Pinilla y que la detuvieron junto a Carla Pizarro, que no recuerda si llamó después a Carla Pizarro. Que el 2015 fue el anexo de contrato de AURA ROYALE pero que Carla trabajaba de mucho antes ahí. Que no le correspondió la decisión del despido, que Carolina Parra no le comentó de la situación de Carla Pizarro, que Carolina Parra sabía la situación de la detención. Sobre la reunión del lunes 18 dice que no estuvo en una reunión, que no participó en una reunión, que supo que hubo un abogado a cargo de eso, que no recuerda más, y que ellos estaban viendo el problema, que ella solo se aboca a las labores administrativas, que lo demás lo estaba viendo la administradora con un abogado. Que su oficina está en Vicuña Mackenna 280 no en los locales, que lo único que sabe es que hubo una reunión con un abogado, pero que lo único que sabe es que él estaba a cargo de eso, y que no participó en una reunión.

3. Carolina Alejandra Parra Silva

Carolina Alejandra Parra Silva pasaporte F13856192 nacionalidad chilena, nacida en Panamá RUT 20.682.561-8 se dedica a trabajo comercial como administradora, domiciliada en Ovalle. Dice que en la actualidad trabaja para la empresa AURA ROYALE y para otra empresa, que en AURA ROYALE su rol es administrativo, especifica que está a cargo del área de personal y de la parte de pagos, junto a la señora Patricia. Indica que conoce a Carla Pizarro, porque ha sido trabajadora de AURA ROYALE desde el año 2014. Desconoce el trabajo anterior de Carla Pizarro. Indica que Carla Pizarro en AURA ROYALE era pasillera, encargada de atención a público. Señala que actualmente Carla Pizarro no trabaja para la empresa, debido a que se retiró, que no se presentó a trabajar, dice que por más de tres o cuatro días. Dice que con ella se vieron en la Inspección del



XDPYXBRXBR

Trabajo y que ella indicó que no volvió a trabajar porque le habían dicho que no, que no recuerda más allá, que fue porque no se presentó. Dice que jamás ha sido objeto de clausura por la municipalidad la empresa AURA ROYALE, y respecto del local Benavente número 2 dice que hasta la actualidad han trabajado sin problemas. Sobre los hechos del 16 de marzo dice que supo que a Carla Pizarro la iban a llevar detenida, pero que no estuvo, que supo después de unos días cuando fue a la Inspección para finiquitarla. Indica que Carla pasa cada dos o tres días a los locales, que va frecuentemente al local donde trabajaba, en el que aun trabaja la hermana de Carla, que lo ve por las cámaras. Respecto a las jerarquías del trabajo que realiza, señala que la señora Ana Cecilia Silva, su mamá, es la representante legal, y que en lo administrativo trabaja junto a la señora Patricia dependiendo de la labor. Sobre lo ocurrido el 16 de marzo dice que tiene entendido que hubo una reunión para decirles que trabajaran tranquilos. Dice que Carla en un momento reunió a los trabajadores para decirles que no trabajaran, que era una empresa ilegal, y que se llamó a esa reunión. Que ella no participó en la reunión, y que desconoce quienes estuvieron en esa reunión, pero sabe que se les solicitó que trabajaran tranquilos, y que desde entonces todos trabajaron normal, incluida la hermana de Carla. Afirma que uno de los locales es el de calle Benavente número 2, que no supo de la clausura, afirma que el local ninguno de los locales de AURA ROYALE ha tenido clausura. Dice que en la Inspección del Trabajo cuando fue con Carla fue cuando ella le comentó que la habían llevado detenida, que eso fue cuatro días después. Dice que fue a Carabineros a preguntar y que le envió un audio a Carla en que el Carabinero dijo que ella le indicó que trabajaba para Alejandro Pinilla y por equivocación la iban a llevar detenida. Indica después que llamó por teléfono al Carabinero porque conoce a la persona que habló con Carla ese día. Dice que después que ocurrieron esos hechos ella estaba fuera del país, que no supo de la detención, y que después supo que Carla no fue a trabajar y que no supo más. Al consultarle el abogado sobre antes de marzo señala que Carla siempre ha sido un poco conflictiva, pero que ella no ve el área de las asistencias, que faltaba algunas veces, que tiene amonestaciones que no recuerda en detalle pero que fueron por no cumplir bien su trabajo. Dice que varias veces habló con ella por no hacer bien su trabajo, que las amonestaciones fueron por escrito y por celular. Que en una ocasión la cambió de lugar y de turno, pero Carla le pidió por favor que no iba a volver a suceder y la devolvió a su horario anterior. Repite que los trabajadores siguieron trabajando normal, dice que el tema fue que Carla y el grupo se pusieron nerviosos porque los fueran a detener, dice que ella indicó que debían volver a trabajar y que cree que fue la señora Patricia quien les comunicó. Dice que llamó a Carla para que fuera a la oficina con varios trabajadores, que se imagina que estuvo Hugo Bonilla, pero que ella no estuvo en la reunión, de modo que no sabe quiénes estuvieron o no. Dice que la orden fue clara de que siguieran trabajando normal, pero que no recuerda como fue. Dice que cuando pudo hablar con el carabinero que conocía, la idea que se llevó de la situación de Carla fue que Carla mintió al carabinero y la llevó a la situación de meterse en un conflicto, que Carla tiene una grabación en su celular y



XDPYXBRXBR

que le preguntó a Carla por qué dijo eso al carabinero y que le dijo que se puso nerviosa, que ella indicó algo que no era correcto y que fue prepotente con el carabinero. Dice que nunca supo más allá del procedimiento, solo que ella le dijo que estuvo detenida, que preguntó al carabinero por qué iba a llevarse detenida a Carla si ella estaba trabajando normal, y que el carabinero dice que no correspondía la detención, pero el quiso ocultar o justificar su mal procedimiento.

QUINTO: *La vulneración denunciada. Exigencia de indicios suficientes.*- Que el artículo 493 del Código del Trabajo dispone que cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Entonces, de lo transcrito se desprende que el denunciante tiene la carga procesal de acreditar indicios de la vulneración que alega.

Lo anterior se traduce en relevarle de la acreditación de la vulneración misma, bastando que acredite supuestos de hecho, que hagan suponer con cierta razonabilidad y probabilidad que ella se ha producido. En el presente caso, son dos las garantías que se alegan como conculcadas: la del N° 1 y la del N° 4, ambas del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Específicamente se denuncia vulneración al derecho a la integridad psíquica de la trabajadora así como al derecho a la honra.

Que luego la denunciante, tenía la carga procesal, de acreditar indicios que dieran cuenta de la lesión a los derechos fundamentales referidos.

SEXTO: *Análisis de los Indicios. En relación a la afectación denunciada a la integridad psíquica y derecho a la honra. Hecho asentado y valoración de la prueba rendida.* Que en relación a la integridad psicológica, la alegación de la denunciante se centra en las consecuencia psicológicas que tuvo para la actora el haber sido detenida por carabineros y sometida a un procedimiento de investigación resultas de haber concurrido a su lugar de trabajo el día 16 de marzo de 2019, por orden de su empleador, siendo que el local donde trabajaba (ubicado en Benavente N° 2) había sido clausurado el día anterior por la municipalidad de Ovalle.

Esta afectación psicológica es descrita por la trabajadora como cambios en su ánimo, dolor y pena padecidas por la actora, situaciones que aparecen planteados en el libelo de manera relacionada con la afectación de su honra, producto de los mismos hechos.



Corresponde entonces analizar la prueba que se incorporó para la satisfacción de la prueba indiciaria.

Cabe recordar que los indicios planteados son: a. hechos ocurridos con fecha 15 de marzo de 2019 y que se refieren a la clausura del local donde trabajaba la actora. b. La afectación a su integridad psicológica, a su honra y moral que ha sufrido por el hecho de haber sido detenida por Carabineros de Chile y c.- el hecho que actualmente está siendo investigada del delito de desacato por la Fiscalía Local de Ovalle.

En tal sentido, el primer hecho indiciario que se puede asentar, sin necesidad de rendición probatoria, es que el local de AOPA, ubicada en calle Benavente N° 2, de Ovalle, fue clausurado el 15 de marzo de 2019 y que, la demandada instruyó a los trabajadores a asistir a trabajar los días siguientes a la clausura del local de calle Benavente N° 2. Por tanto en cuanto al primer indicio, no existe discusión entre las partes (y así, fue establecido en audiencia preparatoria, en los hechos no discutidos).

En lo que sí existen diferencias entre las partes es en cuanto al tercer indicio, a que a la denunciante Carla Pizarro se le haya imputado un delito ni haya estado en carácter de detenida en la Comisaría de Ovalle, a raíz de su presencia en el local clausurado el día 16 de marzo del corriente. Esto la denunciada AURA ROYELE SPA lo niega en su contestación. Sin embargo, la prueba de la demandante ha logrado establecer tanto el hecho de la detención de la actora como de la mentada imputación delictual.

Así, en el documento *“Copia de parte de denuncia N° 1202, de fecha 16 de marzo de 2019”*, claramente se detallan tanto el presunto delito cometido por Carla Pizarro, junto a otra trabajadora, Antonella Araya y las circunstancias de la detención.

Específicamente en la relación de los hechos el documento señala que Carla Pizarro y Antonella Araya *“pasan a disposición de la Fiscalía”* siendo *“detenidas por Desacato”*, describiéndose los hechos en el siguiente tenor: *“Siendo las 12 horas en circunstancias que el personal aprehensor a cargo del Sargento primero José Opazo Opazo acompañado del Sargento segundo Sergio Salfate Pizarro y movilizados en las motos 6184 is6200 recibieron un comunicado radial de 5 limari disponiendo que se trasladarán hasta calle Benavente 102 local a Opa MP3 con la finalidad de verificar la reapertura de un local de máquina de destreza que había sido clausurado en el lugar se entrevistaron con Antonela Franchesca Araya Araya y Carla Eliana Pizarro Toro individualizadas en el rubro detenidas quienes manifestaron que su jefe Alejandro Osmain pinilla Aguilera les había comunicado que fueran a trabajar ya que el tema había sido solucionado y debido a que mantenían las llaves de los candados abrieron y comenzaron a*



atender al público es así que al efectuar una inspección de la puerta de ingreso se percataron que existían restos de los candados instalados por los inspectores municipales al momento de la clausura además presentaban indicios de haber sido cortados mediante el uso de un esmeril mismo el sello de clausura instalado por la municipalidad se encontraba en parte arrancado conforme a lo anterior se procedió a la detención de Antonella Franchesca Araya Araya y Carla Eliana Pizarro toro indicándoles el motivo de la detención y los derechos que le asisten como imputadas privadas de libertad siendo trasladadas hasta la unidad para adoptar el procedimiento de rigor (...)” .

En el mismo documento también consta:

- en la primera hoja en acápite “*Antecedentes de la denuncia*”, se señala, en el código del delito. “*rotura de sellos. Art. 270 y 271*” .

- en la página final, declaración de Carla Pizarro, la actora da cuenta de las circunstancias de su detención y aporta otros antecedentes relacionados.

Y no solamente este documento se refiere a la detención de Carla Pizarro por Carabineros y las circunstancias en que el hecho se produjo, sino que también así lo indica:

-**El oficio N° 145/2019**, de fecha 05 de octubre de 2019 de Fiscalía Local de Ovalle, en el que se informa respecto de la causa RUC: 1900291488-6. En este oficio se señala la fecha de la denuncia (16 -03-2019) realizada por José Orlando Opazo Opazo, respecto del deli de Rotura de sellos, registrado en Benavente N° 2, Ovalle.

-**La prueba testimonial de la denunciante: José Orlando Opazo**, quien fue el funcionario de carabineros que estuvo a cargo del procedimiento donde realiza la detención de Carla Pizarro y la trasladó a la tercera comisaría, llamó al fiscal quien dispuso que quedaran en libertad y apercibidas según artículo 26 (Código procesal Penal). Según recuerda, aproximadamente después de cuatro horas Carla Pizarro habría quedado en libertad.

Además la testigo **Marcela Jaqueline Toro Villarroel**, madre de Carla Pizarro, señaló que recordaba que, ese día, recibió la llamada telefónica de su hija, quien le dijo estaba detenida porque habían clausurado el local donde trabajaban y que su empleador le dijo que tenían que trabajar. Indicó que su hija le llamó por teléfono porque estaban detenidas, ella y su compañera, en Carabineros por esa circunstancia. Señala que al recibir la llamada la notó angustiada, desesperada porque le informó que su empleador no se había hecho presente en el lugar para que ellos pudiesen sacarlas.



Por otra parte el testigo **Lino Antonio Pérez Rojas**, amigo de Carla Pizarro, señala que presencié la clausura del local el día 15 de marzo y que al día siguiente, le contaron que Carla y otra trabajadora del local habían sido detenidas. Si bien el testigo no presencié la detención, relató que el mismo se dirigió a la comisaría en donde le dijeron que Carla junto a otra trabajadora, estaban en hospital constatando lesiones, y que enseguida le llamó a Carla por celular y le dice que estaban detenidas.

- También menciona la detención la testigo **Patricia Ramírez**, quien dijo conocer del hecho de la detención por el relato de otros trabajadores.

En suma con esta prueba y no existiendo ningún otra que contradiga lo expuesto, queda establecido que la demandante sí fue detenida por Carabineros, y que la Fiscalía Local de Ovalle dio inicio de una investigación contra de Carla Pizarro por el delito de rotura de sellos bajo el RUC 1900291488-6.

Por último, el indicio de la afectación a la integridad psicológica y a su honra, se cuenta con el testimonio de **Marcela Jacqueline Toro Villarroel**, madre de la denunciante, que se exploya en su declaración sobre lo que sucedió el día en que a Carla Pizarro la detienen, cómo estaba anímicamente en los momentos en que estuvo detenida y los días siguientes, señalando que a la época de los hechos vivían junto con Carla Pizarro, y cómo su despido le habría afectado. Se refirió a que la denunciante presentaba angustia y dificultades para dormir.

Además de las declaraciones de los testigos **el carabinero José Opazo**, y de la señora **Patricia Ramírez** se puede colegir que es efectivo lo señalado por la denunciante en cuanto a que estando en la comisaría detenida Carla Pizarro se trató de comunicar con sus empleadores para que vinieran a explicar su situación ante Carabineros, ya que el propio funcionario de se lo indicó, pero que nadie de la empresa se presentó, habiéndose comunicado incluso con Patricia Ramírez, encargada de la asistencia de los trabajadores y otros temas administrativos. En tanto, la administradora Carolina Parra testificó señalando en este punto que ella estaba fuera del país al momento de la supuesta detención (supuesta en tanto esta testigo quito veracidad a la detención, pero como ya se explicó, de este hecho, la prueba no deja dudas).

Por lo anterior, se estima que los tres indicios señalados en la demanda son suficientes, para dar cuenta de una real vulneración en el derecho a la integridad psíquica de la denunciante, y así, traspasar la carga al empleador de explicar las razones de por qué consideró que las inasistencias de la trabajadora los días posteriores a su detención se encontraban injustificadas y por ende ameritaban su despido.



SÉPTIMO: Calificación de los indicios como suficientes para configurar la vulneración que se invoca. Lo asentado en el considerando anterior como indicios está en directa relación con la integridad psicológica en cuanto a que, la experiencia indica que la detención y la imputación de un delito por parte de la autoridad, acarrea un impacto emocional negativo para cualquier individuo común y corriente con una madurez y desarrollo emocional y cognitivo medio, de la edad y características de la denunciante, impacto que puede ser mayor o menor, pero no inexistente. Y que esta circunstancia afecte además su entorno familiar, también se deduce de los propios hechos.

Esta sentenciadora estima que, más allá de si esta circunstancia produjo o no en la denunciante alguna patología en su salud mental, esta afectación emocional no requiere de mayor argumentación, toda vez que a nadie puede sino afectarle de manera de negativa en su esfera emocional y familiar que se le detenga por Carabineros y se le impute un delito como le sucedió a la trabajadora, máxime si esto ocurre tan solo por cumplir las órdenes de su empleador, quien tiene como uno de sus deberes el de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, Se entiende que la salud es un concepto que incluye la esfera psicológica y no solamente la ausencia de enfermedades o lesiones físicas.

Además se desechará lo alegado por la denunciada en cuanto a que la afectación psicológica puede ser provocada “*por distintos factores situaciones y contextos*”, no porque, en términos general no comparta esta jueza tal afirmación, sino porque, en esta causa, ninguno de estos elementos fue acreditado ni tan solo esbozado en la argumentación de AURA ROYALE SPA, lo que contrasta con la cantidad de antecedentes que contextualizan y aportan datos relevantes en cuanto a lo sucedido con la actora desde el día 15 de marzo de 2019 hasta su despido y que se han estimado como indicios suficientes respecto de la afectación psicológica planteada en la denuncia.

Por otra parte, en lo que se refiere al derecho a la honra, tal como indica la cita del José Luis Cea Egaña, presentada en libelo pretensor, la honra puede concebirse como “*la buena reputación, o fama, esto es, la consideración social de la persona que atiende a sus particulares características*”. En este sentido y atendida la calidad de mujer trabajadora de Carla Pizarro, es un hecho notorio, y así lo indica la experiencia, que en nuestra sociedad cuando se nos detiene por carabineros y se nos imputa un delito, siendo sujetos de investigación por parte del Ministerio Público, nuestra honra se ve directamente afectada.

No puede sino agravar tanto el estado anímico de la actora como su honra, el hecho que, después de haber sido detenida por imputársele un delito, iniciada ya una investigación en su contra, la actora hubiese sido despedida por AURA ROYALE SPA, por haber dejado de asistir a trabajar los días siguientes (3 seguidos). En este punto, sobre la defensa de la actora ante las inasistencias, dada



la entidad de los indicios aparece al tribunal como plausible la explicación de Carla Pizarro en torno a no concurrir a trabajar “por temor” , dado que:

-No existe ningún antecedente probatorio de que la empleadora haya realizado alguna acción en apoyo de Carla Pizarro en relación tanto a su detención como el procedimiento de investigación iniciado en Fiscalía, por el cual se le imputa el delito de Desacato-Rotura de sellos.

- La actora concurre a dejar sucesivas constancias a la Inspección del Trabajo, donde pide orientación sobre la situación que enfrenta. Esto se respaldó documentalmente mediante las constancias en la Inspección del Trabajo y por los dichos del testigo Jimmy Estuardo, funcionario de la dirección del trabajo.

- Si bien el resto de sus compañeros sí continuó trabajando, lo que se desprende de las testigos de la demandada Ramírez, Parra, y Bonilla, lo cierto es que la situación de Carla Pizarro era notablemente distinta, siendo que, ella había sido detenida por carabineros y se le inicia una investigación penal por parte de Fiscalía.

Por último, cabe mencionar que lo alegado por la demandada en cuanto a que la otra trabajadora detenida de nombre Antonella Araya, no tuvo una conducta de incumplimiento como Carla Pizarro y que, de hecho Araya tendría una versión de los hechos distinta, nada de esto pudo acreditarse al no aportarse ninguna prueba que sustentara tal alegación.

Por ello, se estima que los indicios, conforme al artículo 493 del Código del Trabajo, son suficientes para que sea el empleador el que explique los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

OCTAVO: La explicación y justificación que ha entregado la sociedad denunciada.- Que, en la especie las medidas adoptadas por la empleadora, habrían consistido en ordenarle a la trabajadora a concurrir a su trabajo pese a la clausura de los locales y luego, ante su inasistencia, despedirla por considerar injustificadas las inasistencias de Carla Pizarro tras su detención.

En este sentido, la actora señaló en la denuncia que la decisión de la empleadora de ordenarle a trabajar luego de haberse clausurado los locales la expuso a la situación de haber sido detenida e imputada de un delito, incoándose una investigación penal en su contra.

La demandada reconoce en la contestación que el día 16 y 18 de marzo ordenó que los trabajadores volvieran a trabajar, y en su demanda, doña Carla Pizarro señaló que no lo hizo (es decir reconoce sus inasistencias) pero las justifica señalando que tuvo temor de volver, puesto que, según señaló en la demanda, en la



municipalidad se les informó que, si los locales clausurados abrían, se estaría infringiendo la ley, como lo señaló el testigo funcionario Jimmy Estuardo.

Que en su defensa AURA ROYALE SPA, en su escrito de contestación consignó, en primer lugar que la propia denunciante Carla Pizarro en la demanda señaló que el 19 de marzo de 2019 inició una relación laboral con AOPA EMPIRES, representada por Alejandro Pinilla y que después suscribe un anexo de contrato, con fecha 01 de septiembre de 2017, donde se modifica el empleador, cambiando a AURA ROYALE SPA.

En este punto, precisa que en la orden de clausura del local Benavente N^o 2 (y también de otro, ubicado en Vicuña Mackenna 131), de fecha 15 de marzo de 2019, existió “*un error administrativo*” en la clausura llevada a cabo, puesto que los funcionarios municipales “*tenían una orden de clausura para Alejandro Pinilla y no para AURA ROYAL SPA*”. En suma, los locales clausurados eran de la denunciada y no de Alejandro Pinilla, en esto radicaba el error de la clausura. Por eso la denunciada agendó una reunión con la municipalidad para el día lunes 18 de marzo, para que la municipalidad subsanase este error.

Agregó la denunciante que, como existía este error, el sábado 16 de marzo “*el local ubicado en Benavente N^o 2 abrió sus puertas*”. También señaló que en la mañana de ese día 16 de marzo, se reunió con los trabajadores y les informó del supuesto error cometido por la entidad municipal, ordenándoles a todos (incluida Carla Pizarro) que debían asistir a trabajar. Además ese día, el lunes 18 de marzo, volvió a reiterarles que debían concurrir normalmente a sus labores.

Sin embargo la trabajadora Carla Pizarro, no asistió ni el 18, ni el 19 ni el 20 de marzo, por lo que en la tarde de este último día, la empleadora señala que se le envió la carta de despido, fundamentada por estas tres ausencias, a su juicio, injustificadas.

En razón de lo anterior, se puede resumir de esta forma las justificaciones entregadas por la denunciada AURA ROYALE SPA respecto de las medidas por ella adoptadas:

A) **Medida 1:** Ordenar a los trabajadores, incluida la denunciante Carla Pizarro, concurrir a trabajar a los locales clausurados por la municipalidad los días posteriores a la implementación de esta sanción.

Justificación alegada: La Municipalidad incurrió en un error al clausurar los locales de Benavente 2 y Vicuña Mackenna 131, pues estos no pertenecían a Alejandro Pinilla, sino a AURA ROYALE SPA por lo que, se ocuparían de esclarecer dicho error.



B) **Medida 2:** Despedir a la trabajadora Carla Pizarro por no concurrir a trabajar los días 18, 19 y 20 de marzo,

Justificación alegada: A la trabajadora se le habría ordenado que pese a la clausura del local en que trabajaba, debía volver a trabajar y no lo hizo, ausentándose de manera injustificada a trabajar los días 18, 19 y 20 de marzo.

Cabe recordar que la denunciada negó en su contestación que la actora haya sido detenida así como que se haya iniciado investigación en su contra. Y que además no considera que exista una enunciación clara y precisa de los hechos expuestos en relación a las supuestas vulneraciones a los derechos que señala de denuncia. Cuestiona además la afectación psicológica que dice haber sufrido la denunciante (y de paso el daño moral alegado) dado que a su juicio, *“las emociones pueden ser causadas por distintos factores, situaciones y contextos que nada guardan relación con el contenido de la demanda”*, cuestión ya desestimada en la sentencia.

Además agrega que no se justifica que la actora haya dejado de ir a trabajar por *“temor”*, los días ya señalados, dado que los otros trabajadores de AURA ROYALE SPA, sí habrían concurrido a trabajar, ya que ellos entendían que su inasistencia injustificada podía constituir causal de despido.

Cabe mencionar que de lo expuesto se aprecia que existe controversia en relación a la fecha de término de la relación laboral, puesto que AURA ROYALE indicó haber enviado la comunicación de despido después de cumplirse la jornada de 20 de marzo, en la tarde, mientras que la actora informó haber sido despedida por teléfono entre las 20:30 y 21: horas del día 21 de marzo de 2019.

NOVENO: Hechos Acreditados. Lo acreditado en relación a la defensa de AURA ROYALE SPA.- Que valorada la prueba rendida en forma libre, con respeto y conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos afianzados, se tiene por asentado lo siguiente:

a) **Que la fecha de término de la relación laboral fue el 20 de marzo de 2019.**

Lo anterior queda establecido con la incorporación del documento comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo, donde se señala la fecha citada y como forma de notificación la de carta certificada. También da cuenta de esta fecha la copia de carta de despido con el respectivo comprobante de aviso de carta certificada, donde se indica que ésta fue enviada a las 17: 58 minutos del día 20 de marzo d 2019.



Lo establecido no fue desvirtuado por otros medios de prueba rendidos en juicio.

b) Que con fecha 15 de marzo de 2019 se procede a la notificación de la clausura de los locales ubicados en calle Benavente N° 2 y de Vicuña Mackenna N° 131, de acuerdo a los decretos Exentos N° 508 y N° 509, suscritos por el Alcalde y Secretario Municipal en enero de 2017. Las notificaciones se hicieron a los encargados de los locales y las resoluciones estaban dirigidas al infractor Alejandro Osmain Pinilla Aguilera, RUT 15.572.156-1 y no a AURA ROYALE SPA.

Lo anterior se establece en base al oficio N° 344-2019 de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, donde se remiten la copia de notificaciones, resoluciones N° 508 y N° 509 y los respectivos antecedentes, además de un listado de denuncias formuladas al mismo Alejandro Pinilla por parte de la Municipalidad y sets fotográficos de los locales comerciales ya señalados, pertenecientes a AOPA.

En estos documentos se expresa que se decretan las mentadas clausuras de los locales a nombre del Sr. Alejandro Osmain Pinilla Aguilera, por ejercer una actividad distinta al giro de la patente autorizada. Sobre este punto también el testigo Hugo Bonilla Arcos especificó que la clausura iba dirigida a Alejandro Pinilla, no al empleador de entonces de la denunciante Carla Pizarro, AURA ROYALE SPA.

c) Que en 01 de septiembre de 2017, Carla Pizarro había suscribió anexo de contrato donde en su cláusula primera se modifica la persona del empleador, siendo esta AURA ROYALE SPA, por tanto al 15 de marzo de 2019, la empleadora de Carla Pizarro era AURA ROYALE SPA.

Este hecho se acredita con el documento anexo de contrato de trabajo incorporado por la denunciada, en la parte “I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES” .

d) Que la denunciada AURA ROYALE SPA, está representada legalmente por Ana Cecilia Silva Labra y que ésta es a su vez fue representada por Carolina Andrea Parra Silva en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo el día 05 de abril de 2019.

Este hecho se acredita por la documental aportada consistente en acta de comparendo de conciliación donde figura como reclamante Carla Pizarro y como reclamada AURA ROYALE SPA, quien asistió a dicho comparendo a través de su representante Carolina Alejandra Parra Silva y asesorada por Jorge Luis Contreras Mundaca.



Este hecho también es reafirmado por las declaraciones la señora Ana Cecilia Silva Labra quien, al rendir la prueba confesional se identificó como dueña de AURA ROYALE SPA y además señaló que es usual que su hija la represente.

e) Que Carla Pizarro concurre junto a otros trabajadores a la Inspección del Trabajo para plantear sus inquietudes respecto a la orden dada por su empleadora, respecto a que debían concurrir a trabajar pese a que el local estaba clausurado.

Este hecho resulta suficientemente acreditado con la declaración de Jimmy Nicanor Estuardo Miranda, funcionario de la Dirección del Trabajo., quien afirmó que en marzo de 2019 tenía cargo de Jefe de la Dirección Provincial del trabajo de la Provincia de Limarí y recuerda que atendió a un grupo de personas en su oficina, entre ellas a la denunciante (a quien reconoció en la audiencia de juicio), a fin de realizar una serie de consultas en relación a sus obligaciones de asistencia en el marco de la clausura del local de Benavente N^o 2.

Reafirma este hecho además lo declarado por el testigo Hugo Bonilla, quien indicó que, junto con otros trabajadores fue a dejar constancia a la Inspección del trabajo el lunes 18, y que lo hizo porque desconocía el tema puntual en que se encontraba la empresa con motivo de la clausura, y porque podía ser sancionado si no se presentaba a trabajar. Dice que fue un grupo donde también iba Carla. Que trabajó de igual manera el mismo día 18, después de dejar la constancia y que no hizo constancias posteriores. Indica que la conversación con el abogado fue después de eso y que a partir de eso no le tomó importancia al asunto y que siguió trabajando; que entendió lo que explicó el abogado y que concluye que estaba todo bien y que podía seguir trabajando.

Además, lo anterior quedo consignado en los documentos Copias de constancia en la Inspección del Trabajo (de 18, 20 y 21 de marzo de 2019).

f) Que lunes 18 de marzo hubo una reunión donde asistieron Alejandro Osmain Pinilla y los trabajadores de AURA ROYALE. A esa reunión también asistió un abogado, quien explicó en esa reunión, la situación de AURA ROYALE y las clausuras. El abogado fue presentado en la reunión por Alejandro Pinilla.

Esto se tiene por acreditado con la declaración del testigo Hugo Bonilla, no existiendo prueba alguna en contrario.

g) Que Carla Pizarro no asistió a trabajar los días 18, 19 y 20 de marzo de 2019.



Lo anterior no fue controvertido entre las partes y además se acredita con el libro de asistencia incorporado.

DECIMO: Test de proporcionalidad en relación a las medidas adoptadas por el empleador. Que corresponde ahora realizar el análisis de las medidas bajo el método de la ponderación, de modo de establecer si las medidas adoptadas por la empleadora no sólo fueron razonables sino si fueron necesarias, idóneas y proporcionadas en relación a las vulneraciones a los derechos alegadas y que fueran establecidas por medio de los indicios ya analizados.

Así, en cuanto a la medida N^o 1, de ordenar a los trabajadores, incluida la denunciante Carla Pizarro, a concurrir a trabajar a los locales clausurados por la municipalidad los días posteriores a la implementación de esta medida, se tendrá en cuenta que la justificación alegada por la empresa se centró en el supuesto error administrativo incurrido por parte de la Municipalidad al clausurar los mentados locales de juegos.

Y en relación a la medida N^o 2, se tendrá en cuenta que la empresa denunciada, ha invocado el que le asiste el derecho a de poner término a la relación laboral por haberse verificado tres inasistencias injustificadas de la trabajadora, hipótesis reconocida en la normativa laboral como incumplimiento grave a las obligaciones que el contrato de trabajo impone.

En este sentido, señaló que las inasistencias de la denunciante no estuvieron justificadas, ya que:

-niega lo acaecido con la trabajadora en cuanto a su detención por carabineros y su calidad de imputada en la investigación que posteriormente fue seguida en su contra por su supuesta participación en un delito de rotura de sellos.

-rechaza la justificación que sostiene la demandante en relación al “temor” de Carla Pizarro a asistir al trabajo, luego de la clausura.

- los demás trabajadores asistieron a trabajar, una vez que se les explica que hubo un error administrativo en la aplicación de la clausura a los locales.

En primer término y analizando el principio de idoneidad, se estima que seguir este principio exige que la restricción al derecho fundamental permita alcanzar un fin legítimo. Dadas las explicaciones y justificaciones que entrega la sociedad denunciada, acreditadas en forma probatoria, se ha configurado como un hecho de la causa el que la empresa AURA ROYAL SPA, en cuanto a su calidad de empleadora de la trabajadora denunciante tiene la facultad de impartir órdenes respecto a la asistencia debida a su trabajo, como lo hiciera el día 18 de marzo de 2019, una vez acaecida la clausura del local de Benavente N^o 2.



Y además tiene la facultad de despedir a la trabajadora si incurre en incumplimiento grave de sus obligaciones, como lo sería inasistencia al trabajo tres días seguidos.

La finalidad de la primera medida, naturalmente era que la empresa siguiera funcionando con normalidad, puesto que una clausura implica pérdidas en las ganancias de la empresa. En ese sentido la medida parece idónea, en cuanto si los trabajadores cumplen dicha orden, estas pérdidas no se verifican, al menos no por ese motivo. En ese sentido, la medida es idónea y el fin, *prima facie*, aparece como legítimo. El problema, radica en que, es la medida misma la que carece de legitimidad, y por tanto acarrea que el fin perseguido, en principio legítimo, se vea afecto a dicha falta de legitimidad.

Y por qué se considera por esta juez que la medida no es legítima, pues porque ella consistió derechamente en infringir la clausura realizada por Municipalidad de Ovalle, verificada día 15 de marzo de 2019 y que se realizó dentro del el ámbito de sus competencia. De modo que, al infringir esta clausura se producen consecuencias jurídicas que inclusive pueden significar responsabilidad penal para quienes sean virtualmente autores, cuestión que justamente se baraja en el caso de la denunciante, al ser imputada en la investigación de fiscalía RUC 1900291488-6. En esta línea, la medida de ordenar a la trabajadora a asistir al local clausurado de Benavente N^o 1, carece de legitimidad y por tanto, ningún fin proveniente de ello puede considerarse legítimo, como lo es mantener los locales en funcionamiento.

Y esta conclusión se colige, exista o no un error en los funcionarios que procedieron a realizar la clausura. Otros medios y recursos legales son los idóneos para reestablecer los derechos que estima la denunciada le fueron afectados por este supuesto error administrativo, el que, por cierto, no es de competencia de este tribunal tomar conocimiento ni pronunciarse, aun cuando a la fecha de la presente sentencia dicho error pueda haber sido subsanado, en caso de efectivamente haber existido.

Lo más idóneo y legítimo para el fin de la empleadora, que no es otro que continuar con el negocio de las máquinas en los locales ya señalados con normalidad, habría sido la de solucionar este supuesto error administrativo antes de ordenar a cualquier trabajador que concurriera a trabajar allí, puesto que significaba exponerlos ante el sistema de persecución penal, como efectivamente le sucedió a la trabajadora Carla Pizarro.

En este sentido, habiéndose establecido que la medida no responde favorablemente al test de proporcionalidad en tanto no resulta compatible con el principio de idoneidad, llegará hasta aquí el análisis concluyendo que dicha medida



no justifica la vulneración a los derechos alegadas en la denuncia y establecidas a través de la constatación de los indicios.

Respecto a la segunda medida, la de despedir a la actora por no considerar justificadas sus inasistencias, ésta podría considerarse idónea e inclusive necesaria, si se tiene en cuenta las facultades que la ley al respecto le otorga al empleador, específicamente al señalar las causales de despido en el artículo 160 N° 3. Sin embargo, más allá del debate sobre su procedencia o improcedencia, resulta que en el caso de marras, la medida del despido aparece a todas luces desproporcionada, toda vez que fue la propia empleadora quien expuso a la trabajadora a su detención policial al ordenarle asistir a trabajar a un local clausurado, siendo comprensible el temor de la actora de ver perjudicada su situación procesal en la investigación ya iniciada en su contra por el hecho de concurrir nuevamente al local de Benavente N° 2 a trabajar, donde se le detiene por carabineros el día 15 de marzo de 2019. Además la situación acaecida a la denunciante ese día, la empleadora no tenía menos que conocerla, y por ende ponderar el justo temor de ir a trabajar, dado que, según las pruebas analizadas, la administrativa Patricia Ramírez (testigo de la demandada) tuvo conocimiento tanto de la clausura como de la detención de la denunciante, e inclusive la propia administradora Carolina Parra supo de parte de Carla Pizarro esta situación, más allá que que le restara credibilidad a su versión, de acuerdo a lo que expuso en estrados, incredulidad que pudo haber despejado con mediana diligencia, tratándose de la gravedad de lo ocurrido a la trabajadora.

A mayor abundamiento, se suma el hecho no discutido por las partes que a la trabajadora no se le sancionó en todo el período en que se mantuvo vigente el contrato de trabajo.

De acuerdo al análisis precedente se concluye que el despido ha sido con infracción al artículo 19 número 1 y número 4 de la Constitución Política de la República, toda vez que, con ocasión del despido, la demandante Carla Pizarro fue vulnerada en sus derechos a la integridad psicológica y a la honra, no superando el test de proporcionalidad las medidas adoptadas por la empleadora que significaron las mentadas vulneraciones.

DECIMO PRIMERO: Prestaciones pedidas y daño moral. Que en cuanto a las prestaciones solicitadas, corresponde declararlas en su mayoría según lo analizado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 489 inciso tercero del Código del trabajo, teniendo además en cuenta que no fue controvertido ni el monto de las remuneraciones, ni el período adeudado en cuanto a feriado proporcional. Sin embargo no se accederá a:

- **La medida reparatoria señalada en el número 7 de la parte petitoria,** puesto que ello implica la eventual producción de una prueba



XDPYXBRXBR

directamente relacionada con la determinación de responsabilidades penales, si persevera la investigación asociada al RUC 1900291488-6, y como se sabrá, el proceso penal se rige por principios diversos y propios como es la presunción de inocencia, que pudiesen verse afectados de accederse a la medida.

- **Daño moral**, puesto que el tribunal accederá a la indemnización máxima que dispone el artículo 489 inciso tercero, y si bien no existe a juicio de esta juez incompatibilidad en su otorgamiento, el eventual daño moral ha de concederse en lo que no alcance a reparar esta indemnización y sólo si se han acreditado todos los presupuestos del daño moral, cuestión que en la especie no se verifica, toda vez que, la indemnización del 489 procede en virtud de la acreditación de las vulneraciones bajo el sistema de prueba indiciaria, que si bien no invierte la carga de la prueba, la aligera de manera considerable, y en lo que respecta al daño moral vuelven a regir las cargas probatorias generales. Así, no se dará lugar a esta indemnización por no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos que deben estar presentes en todo daño moral, por la parte que lo alegara.

DECIMO SEGUNDO: Prueba no pormenorizada. Que la restante prueba analizada y no pormenorizada en los considerandos precedentes en nada altera lo ya ha concluido en este fallo.

DECIMO TERCERO: Demanda Subsidiaria. Que habiéndose acogido la demanda principal, se omitirá pronunciamiento respecto a la demanda subsidiaria.

DECIMO CUARTO: Costas. Que no se condenará en costas a la demandante por no resultar completamente vencida.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1° , 19 N° 1 y 4° de la Constitución Política de la República los artículos 1, 2, 5, 7 a 12, 41, 42, 153, 154, 156, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil; se resuelve:

I.- QUE SE ACOGE LA ACCIÓN de TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES deducida por CARLA PIZARRO TORO y se condena a la denunciada AURA ROYALE SPA; representada por ANA CECILIA SILVA LABRA, cédula nacional de identidad N° 6.581.361-0, a pagar las siguientes prestaciones.

1.- La indemnización contemplada en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones por la suma de \$ 4.138.750.-



2.- La indemnización a que se refiere el inciso 4° del artículo 162 por un monto de \$ 376.250.- y la del artículo 163 por un monto de \$ 2.633.250.-esta última recargada en un 80% equivalente a \$ 2.107.000.-

3.- Feriado legal proporcional por \$ 92.080.-

4.- Remuneración fija devengada entre el 15-03-2019 al 20-03-2019 por \$ 28.341.-
II. Se ordena que se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

III. Como medida reparatoria, se ordena a la demandada la entrega de un ejemplar de finiquito que señale como conclusión de las labores la causal de necesidades de la empresa, suscrito ante notario por la representante legal de la misma.

IV.- Que se rechaza la indemnización por daño moral y la medida reparatoria solicitada en el N° 7 de la parte petitoria del libelo pretensor.

III.- Que las sumas anteriores deberán ser pagadas con reajustes e intereses.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.-Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvase los antecedentes una vez ejecutoriada la presente sentencia

Regístrese y comuníquese.

RIT T-6-2019

RUC 19- 4-0195457-3

Dictada por ISABEL MARGARITA ROJAS TORRES, Juez Subrogante del 1º Juzgado de Letras de Ovalle.

En Ovalle a diecisiete de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



XDPYXBRXBR

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>